



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gobernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

Visto el estado procesal del expediente 66/OTE-01/2017 y su acumulado 67/OTE-02/2017, relativo a los recursos de revisión interpuestos por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Oficina de la Gobernatura del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, quedando registrada bajo el número de folio 00083317, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito copia del acta de sesión de instalación de la Junta de Gobierno del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “COORDINACIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO.”

II. El diez de marzo de dos mil diecisiete el solicitante interpuso vía electrónica, dos recursos de revisión, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00083317, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

III. El catorce de marzo de dos mil diecisiete la Comisionada Presidenta, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles los números de expediente **66/OTE-01/2017 y 67/OTE-02/2017** y ordenó turnar



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gubernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

tanto a su Ponencia, como a la Suscrita, respectivamente, los medios de impugnación para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveídos de fecha quince y diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, las Comisionadas Propietarias, admitieron los medios de impugnación planteados, con números de expediente **66/OTE-02/2017 y 67/OTE-02/2017**, respectivamente, ordenando integrar los expedientes correspondientes poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

V. Con fechas diecisiete y dieciocho de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, las Comisionadas Propietarias, tuvieron al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindiendo su informe respecto de los actos recurridos y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto y debido a que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación planteados, y



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gubernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

que se pusieran a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Finalmente, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, solicitó la acumulación del expediente **67/OTE-02/2017** al **66/OTE-01/2017**, por ser éste el más antiguo.

VI. Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, toda vez que existía similitud en los agravios expuestos, en el sujeto obligado, en la solicitud de acceso a la información pública y en el recurrente; la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, ordenó acumular al expediente 67/OTE-02/2017 el 66/OTE-01/2017, por ser el más antiguo y por economía procesal, a fin de evitar contradicciones al momento de emitir una resolución.

VII. El once de mayo de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gobernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Organismo Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gubernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gubernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, el recurrente manifestó:

“Solicito copia del acta de sesión de instalación de la Junta de Gobierno del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMIADO “COORDINACIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO”

Por su parte, el sujeto obligado respondió por Vía Infomex que ampliaba el plazo de respuesta, sin ajustarse a los supuestos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos del artículo 150:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gubernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud: **00083317**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **66/OTE-01/2017 y su acumulado 67/OTE-02/2017.**

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Toda vez que no hubo una resolución aprobada por el Comité de Transparencia con las razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo. Por lo que se considera que no hubo respuesta en los términos establecidos por la Ley.

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gubernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

La inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta en los plazos establecidos por la Ley. Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de este Organismo Garante que con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se envió al recurrente un correo electrónico con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, que es la copia digitalizada del acta de sesión de instalación de la Junta de Gobierno del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “COORDINACIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO.” Asimismo, adjunta las constancias de notificación para dar prueba plena y hacer del conocimiento de este Instituto que la pretensión del recurrente fue colmada con la respuesta otorgada.

Por lo que teniendo a la vista la copia del “Acta No. JGCETGA/001/2017 DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “COORDINACIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO” que consta de nueve páginas firmada por Javier Lozano Alarcón (jefe de la Oficina del C. Gobernador y Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto); Diódoro Humberto Carrasco Altamirano (Secretario General de Gobierno de la Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto); Raúl Sánchez Kobashi (Secretario de Finanzas y Administración y Vocal Propietario de la Junta de Gobierno de la Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto); Martha Vélez Xalapa (Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes y Vocal Propietario de la Junta de Gobierno de la Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto); José Villagrana Robles (Secretario de la Contraloría e Invitado Especial de la Junta de Gobierno de la Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto); Fernando Cameras Martínez



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gubernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

(Invitado Permanente de la Junta de Gobierno de la Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto); Sebastián Serrano Vega (Invitado Permanente de La Junta de Gobierno de la Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto.); este Organismo Garante considera que por las constancias que obran en autos se desprende que se dio por cumplida la obligación del sujeto obligado a darle acceso a la información al hoy recurrente.

De lo anteriormente referido, se infiere que, al haber obtenido el recurrente la información que solicitó, quedó colmada su pretensión, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, máxime que de la vista dada al recurrente, no se realizó manifestación alguna.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gubernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de la Oficina de la Gubernatura del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el doce de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA



Sujeto Obligado: **Oficina de la Gubernatura del Estado.**

Recurrente:

Solicitud:

Ponente:

Expediente:

00083317

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

**66/OTE-01/2017 y su acumulado
67/OTE-02/2017.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO
RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja pertenece al expediente 66/OTE-01/2017 Y 67/OTE-02/2017